



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00249-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LORENA INÉS MÁRQUEZ NEGRETE
DEMANDADO	ADRIANA LUCIA OVIEDO GÓMEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **LORENA INES MARQUEZ NEGRETE** contra **ADRIANA LUCIA OVIEDO GOMEZ**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 14-noviembre-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de LORENA INES MARQUEZ NEGRETE contra ADRIANA LUCIA OVIEDO GÓMEZ por las siguientes sumas dinerarias:

Por la suma de \$340.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más los intereses legales causados sobre la suma referida a partir del 17/10/2023 hasta el 24/10/2023, y por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto desde el 25/10/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Costas del proceso

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causapor activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos -letra de cambio- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada ADRIANA LUCIA OVIEDO están obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso la ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente según lo indica el art. 301 del CGP desde el 4-diciembre-2023, día en el cual se notificó por Estado el auto que reconoció personería jurídica a su apoderado judicial. Advierte el despacho que la ejecutada no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otra parte, se avista memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita decretar el embargo de la posesión que ejerce la demandada sobre el bien inmueble ubicada en la KR 13 B # 61 B - 50 ALTOS DE CASTILLA ETAPA I de esta ciudad de Montería, alegando que habita el inmueble con la expectativa de adquirirlo nuevamente, como consta en la escritura pública N° 2.335 de fecha 14 de noviembre de 2023 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería, cuya copia adjunta, al igual que la constancia de inscripción de dicho acto sobre el inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria N° 140-107431 de la ORIP de Montería.

El artículo 593 del C.G.P., autoriza el embargo de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles y dispone que dicha medida se consumará mediante el secuestro de la misma.

Así las cosas, por ser legal y procedente la solicitud, y con base en el artículo 38 del Código General del Proceso se ordenará el embargo y secuestro de la posesión que tiene la señora ADRIANA LUCIA OVIEDO sobre sobre el inmueble distinguido con Matrícula

inmobiliaria N° 140-107431 de la ORIP de Montería, y para su perfeccionamiento se comisionará al alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a la realización del secuestro y se nombrará como secuestre al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO CC. 92.026.811 (quien puede ser ubicada en la CARRERA 1W No. 36 – 37, BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA. CEL 3014027156 - 3107281887 correo electrónico edgarkleber@hotmail.com), a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra ADRIANA LUCIA OVIEDO, y a favor **LORENA INES MARQUEZ NEGRETE**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestraren este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$ 13.600.000 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados. *Por secretaria, liquídense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de la posesión que tiene la señora ADRIANA LUCIA OVIEDO sobre el inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria N° 140-107431 de la ORIP de Montería y para ello se comisionará al alcalde del Municipio de Montería (Córdoba) de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. *Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.*

SEPTIMO Nombrar como secuestre al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO CC. 92.026.811 (quien puede ser ubicada en la CARRERA 1W No. 36 – 37, BARRIO JUAN XXIII, MONTERÍA. CEL 3014027156 - 3107281887 correo electrónico edgarkleber@hotmail.com), comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f236c248e8dc84d4a7440ef8aedc743fd99c98b3c92ade3ebd2eeaba932e7**

Documento generado en 27/02/2024 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**